



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

RAD. 08-001-41-05-005-2019-00224-01 <INT. 2021-007>.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2.021), siendo el día y hora señalados, para proferir sentencia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor JOSE ANTONIO BARANDICA PEREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla se constituye en audiencia pública.

Abierta la audiencia, se procede a resolver el asunto sometido a conocimiento.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor JOSE ANTONIO BARANDICA PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previos los trámites del presente proceso se ordene el reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo, desde el 1° de febrero de 2017, fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez, intereses de mora, costas y agencias en derecho.

1.2.- HECHOS:

COLPENSIONES reconoció al señor JOSE ANTONIO BARANDICA PEREZ pensión de vejez mediante Resolución GNR 79563 de 16 de marzo de 2016, en un monto de \$2.561.345 con 1731 semanas cotizadas; contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que el recurso de reposición fue negado y el recurso de apelación fue resuelto en Resolución VPB 35868 de 14 de septiembre de 2016, notificada el 20 de septiembre de 2016, que empezó a disfrutar de la pensión desde el 1° de febrero de 2017 en un monto de \$2.703.264. Que el demandante contrajo matrimonio con la señora Elmy del Carmen Salas Salas el 10 de diciembre de 1982, que la citada señora no trabaja, no recibe pensión, no tiene ingresos propios y depende económicamente de su esposo, con quien convive desde la fecha del matrimonio.

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

La demanda fue repartida al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el 7 de mayo de 2019, siendo admitida el día 6 de junio de 2019, ordenándose correr traslado a la demandada por el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio; se ordenó su comunicación al Procurador Judicial, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se le notificó en legal forma a la demandada mediante aviso.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial durante el desarrollo de la audiencia única de trámite celebrada el 5 de mayo de 2021, admitiendo los hechos, excepto los numerales 6, 7, 8 y 9, sobre los cuales dice se refiere a hechos en los que no interviene la entidad demandada. Se opuso a las pretensiones y las condenas solicitadas. Fundamentó su defensa en que dado que la pensión del actor le fue reconocida de conformidad con la ley 797 de 2003 no tiene derecho al incremento solicitado, que fue previsto para aquellas pensiones reconocidas con el Acuerdo 049 de 1990. Igualmente, propuso las excepciones de mérito de falta de causa para demandar, prescripción, y declaratoria de otras excepciones. En la misma audiencia la Jueza Quinta de Pequeñas causas laborales tuvo como pruebas las documentales acompañadas con la demanda y la contestación.

1.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Fue proferida el 5 de mayo de 2021 por la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien resolvió: ***“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y tener por inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin costas, en esta instancia, por las razones expresadas. TERCERO: CONSÚLTESE la presente sentencia ante el Superior Funcional. Por secretaría, efectúese el reparto por el sistema informático de la Rama Judicial Tyba, y remítase a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Art. 69 CPTSS y C-424-2015.”***

Fundamentó su decisión en que, COLPENSIONES mediante Resolución GNR 79563 de 16 de marzo de 2016 reconoció pensión de vejez le al actor de conformidad con el Decreto 546 de 1971 en aplicación del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y posteriormente mediante Resolución VPB35868 de 14 de septiembre de 2016 modificó la anterior resolución para reconocer dicha pensión en aplicación de la ley 797 de 2003 por ser más beneficiosa para el pensionado, y dada la normatividad con la que fue reconocida la pensión de vejez del actor no puede beneficiarse del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo toda vez que no cumple los presupuestos establecidos en la sentencia SU-140 de 2019, ya que la pensión inicialmente le fue reconocida con normatividad anterior a la Ley 100 pero en virtud del régimen de transición y luego fue modificada para ser reconocida con Ley 797 de 2003.

1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

La demanda fue repartida a este Juzgado, que en proveído del 15 de junio de 2021, resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia que resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007, y la sentencia C-424 de 2.015 de la Corte Constitucional, para lo cual resolvió correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, remitiéndolos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, y se fijó fecha en el día de hoy <25 de junio de 2021> para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2.007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia de primera instancia.

La apoderada de COLPENSIONES, estando dentro del término de ley hizo uso del traslado para alegar, en su escrito reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, así como en los alegatos de primera instancia, pero además hace un resumen del contenido de la sentencia SU 140 de 2019, para solicitar se confirme la sentencia de primera instancia.

Agotado como se encuentra el trámite impreso al presente asunto indicado en nuestra ley adjetiva laboral, al no apreciarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, y la satisfacción de los presupuestos procesales, como quiera que tampoco existe impedimento legal de este funcionario, se procede a resolver el fondo de la litis, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

El aspecto a dilucidar en este grado jurisdiccional consiste en que pretende el demandante, señor JOSE ANTONIO BARANDICA PEREZ, el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, incrementos que se encuentran establecidos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y respecto de los cuales se ha desarrollado diversas posturas a nivel jurisprudencial.

El literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, el cual dispone:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:
(...)”

b).- En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

Ahora bien, del texto legal anteriormente transcrito tenemos que dicho incremento por cónyuge o compañera (ro) a cargo se concede a aquellos pensionados que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Ser pensionados por vejez o invalidez por riesgo común, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1.990.*
2. *La persona respecto de la que reclama el incremento sea su cónyuge, compañera o compañero permanente.*
3. *Que el cónyuge o compañera (ro) dependa económicamente de ellos.*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que según el artículo 22 del aludido Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, la naturaleza de los incrementos es que *“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. (...)”*.

Lo anterior, implica que el derecho de estos incrementos que no forman parte integrante de la pensión, se causa cuando el afiliado adquiere la condición de pensionado y tiene personas a su cargo que dependen económicamente de él, pues tienen la finalidad de servir como auxilio familiar del asegurado que se pensiona por vejez o invalidez y que traía una carga familiar. Entonces, como una vez reconocido el derecho al incremento, este subsiste mientras permanezca vigente la causa que lo motivó, se desprende que puede ser afectado de prescripción en caso de que no haya sido reclamado de manera oportuna, tal y como también lo estima la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ en pacífica jurisprudencia.

Por otra parte, tampoco es dable desatender que estos incrementos también se encontraban contemplados con anterioridad en el Acuerdo 224 de 1.966 aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad (art. 16), y el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año respecto a pensiones de vejez e invalidez de origen común otorgadas por el I.S.S. como ente de seguridad social.

Por último, resulta pertinente recordar que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la misma jurisprudencia pacífica ha pregonado que estos incrementos aún se siguen reconociendo pero respecto de aquellos pensionados que consolidaron su derecho pensional en vigencia del Acuerdo 049 de 1.990, o inclusive que tal normatividad les resulte aplicable por ser beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.

Sin embargo, sobre la vigencia de tales incrementos, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-140 de 2019 con ponencia de la Magistrada Dr. Cristina Pardo S., sostuvo:

¹ Ver la Sentencia del 12 de diciembre de 2007, Rad. 27.923 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, entre otras reiteradas como la SL9638-2014, SL1585-2015, SL2645-2016 y SL3821-2018 Rad. 55870.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4º PISO**

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previo el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

(...).” <Negrilla y subraya fuera de texto>.

Por lo tanto, de conformidad con el criterio jurisprudencial antes citado, y con la más reciente unificación de la jurisprudencia constitucional en materia de incrementos pensionales por personas a cargo con fundamento en los Acuerdos del extinto I.S.S. para las pensiones de vejez e invalidez, <cuyo carácter es vinculante y predominante en materia constitucional conforme se dilucidó en la sentencia C-816 de 2.011, M.P. Mauricio González Cuervo>, este Despacho ha venido rectificando el criterio que con anterioridad se venía adoptando en aquellos casos del incremento pensional por personas a cargo con fundamento en los citados Acuerdos del I.S.S., frente aquellos pensionados que eran beneficiarios del régimen de transición para la pensión de vejez en atención al criterio antes citado de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que admite también la prescriptibilidad total de los mismos, para en su lugar, dar aplicación a la citada SU-140 de 2.019, que solo admite el derecho a tales incrementos para aquellos pensionados cuya prestación por vejez o invalidez fue reconocida directamente por dichos acuerdos, es decir frente a las pensiones que fueron causadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993.

Más acontece que recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021 de 19 de mayo de 2021 Radicación 84054 con ponencia del Doctor Luis Benedicto Herrera Díaz al referirse a los incrementos pensionales adoptó la postura sentada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2.019, al exponer:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social,

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4º PISO**

incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

De lo anterior, se concluye que si la pensión de vejez o invalidez no fue reconocida conforme a los Acuerdos del extinto I.S.S. que contemplen el incremento por persona a cargo, no hay lugar al reconocimiento y pago de los mismos.

Descendiendo al caso sub-examine, tenemos que no es objeto de discusión entre las partes en litis y se encuentra probado la calidad de pensionado del actor, puesto que COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante resolución GNR 79563 de 16 de marzo de 2016(PDF14-21), de conformidad con el Decreto 546 de 1971 en virtud del Régimen de Transición del cual era beneficiario (PDF 16), prestación que posteriormente fue modificada por COLPENSIONES, mediante Resolución No. VPB35868 de 14 de septiembre de 2016, para reconocer la pensión de vejez del actor a partir de la fecha inicialmente reconocida pero en aplicación de la Ley 797 de 2003, por resultarle más beneficioso el monto de la pensión con esta normatividad, lo cual implica que con arreglo a la norma y la Jurisprudencia tanto del máximo Tribunal de lo Constitucional como de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es posible reconocer el incremento deprecado de acuerdo con los requisitos antes señalados, como quiera que al demandante se le definió su prestación bajo los preceptos de las Leyes 100 de 1.993 y 797 de 2.003, y no en los Acuerdos del extinto I.S.S. que estipulan el Incremento Pensional en pensiones de origen común (Decreto 3041 de 1966, Decreto 2879 de 1.985 y Decreto 758 de 1.990), lo que se traduce que su calidad de pensionado se fundamenta en Leyes que no contemplaron tales incrementos y que su derecho a la pensión de vejez no se causó con la normativa que se pretende abrigar, sino con normas distintas y posteriores a su vigencia.

Luego, como el actor no acreditó el primero de los requisitos precitados, no es dable reconocer el incremento pensional reclamado al no cumplirse a cabalidad todos los presupuestos que exige la norma invocada para que se considere que tiene derecho al mismo, por cuanto si bien es pensionado por vejez, no es menos cierto, que su derecho no se causó con fundamento en los aludidos Acuerdos del extinto I.S.S. que estipulaban el incremento pensional mencionado, sino con la Ley 100 de 1.993 modificada por la Ley 797 de 2.003, tal como lo estimó el A-quo.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Con base en lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia objeto de consulta.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

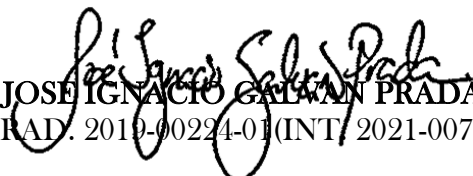
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
RAD. 2019-00224-01 (INT. 2021-007)